



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL2568-2021

Radicación n.º 89733

Acta 20

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario laboral que **JULIETA VALENCIA SALAZAR** adelanta contra la **AFP COLFONDOS S.A.** y la recurrente.

Se acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Fernando Castillo Cadena.

I. ANTECEDENTES

La referida demandante pretendió que se declare la nulidad o ineficacia del traslado efectuado al régimen de

ahorro individual con solidaridad realizado el 29 de julio de 1996 y, como consecuencia, «se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS cancelar los aportes realizados con sus rendimientos a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES que elija [...]». Aceptando ésta de manera inmediata a realizar los trámites necesarios para hacer efectivo el traslado de los aportes de pensión que se hayan realizados.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira no declaró eficaz el traslado que efectuó la actora el 29 de julio 1996 de Cajanal al RAIS administrado por Colfondos S.A.; por consiguiente, negó la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, y declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y Colfondos S.A., denominadas «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A., E INEXISTENCIA DE [sic] VISIOS EN EL CONSENTIMIENTO*». Decisión que fue impugnada por la parte accionante.

La alzada fue resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, autoridad que, mediante sentencia de 30 de septiembre de 2020, dispuso:

PRIMERO. REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 28 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. DECLARAR la ineficacia del acto jurídico por medio del cual se materializó el traslado de la señora JULIETA VALENCIA SALAZAR al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP COLFONDOS S.A. el 29 de julio de 1996, lo que trae como consecuencia que la afiliación primigenia de la accionante al régimen de prima media con prestación definida se conserve válida y sin solución de continuidad, quedando afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a partir del 11 de julio de 2009, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO. CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con sus intereses y rendimientos.

CUARTO. CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A a restituir debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los valores por concepto de gastos de administración, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

[...]

Dentro del término de ley, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, el cual concedió el *ad quem* mediante auto de 30 de noviembre de 2020, al considerar que le asistía interés económico:

Frente al interés jurídico para recurrir en casación de Colpensiones, no obstante que las órdenes emitidas por el a-quo fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente a su cargo el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, una responsabilidad de orden patrimonial en cabeza de ese Fondo Público de Pensiones, pues claro resulta que este es el propósito final de este proceso, toda vez que el soporte de la actora radica en que la mesada a recibir en el RAIS será menor que la que le pudiera corresponder en el RPM.

II. CONSIDERACIONES

Ha sentado la jurisprudencia que el interés económico que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente asunto, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación declaró ineficaz el traslado de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad, de allí que, *«la afiliación primigenia de la accionante al régimen de prima media con prestación definida se conserve válida y sin solución de continuidad, quedando afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES»*. Por tal motivo, ordenó girar a favor de Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la accionante, junto con sus intereses y rendimientos. Sin embargo, en lo que respecta a ésta última, se entiende que se le ordenó aceptar el retorno de la demandante al régimen y recibir los conceptos enunciados, luego el interés económico de esta entidad radica únicamente en tal orden.

Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

[...] esta Superioridad ha tenido el criterio [...] de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes [...].

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020 y CSJ AL087-2020.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal incurrió en equivocación al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues, se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que pecuniariamente le perjudique.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación que interpuso la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

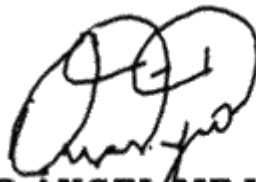
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, contra la sentencia que la

Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 30 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **JULIETA VALENCIA SALAZAR** adelanta contra la **AFP COLFONDOS S.A.** y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA


(IMPEDIDO)

FERNANDO CASTILLO CADENA




CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

02/06/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201700538-01
RADICADO INTERNO:	89733
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	JULIETA VALENCIA SALAZAR, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º 107 la
providencia proferida el 02 de junio de 2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 07 de julio de 2021 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el 02
de junio de 2021.

SECRETARIA _____